

Boletín Oficial.

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia, «Leyes de 28 de Noviembre de 1837».

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del «Boletín», D. Juan Ordoñez, Daoiz y Velarde, núm. 23, 2.º; sin cuya orden ó Visto Bueno no se insertarán.

SUSCRIPCIÓN EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 ídem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los de prendadas á 10, y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SE. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. I. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Diciembre)

TITULO VII

Del Gobernador general

(CONCLUSION)

Art. 41. El Gobierno supremo de la colonia se ejercerá por un Gobernador general, nombrado por el Rey, á propuesta del Consejo de Ministros. En este concepto ejercerá como Vicerreal Patrono las facultades inherentes al patronato de Indias; tendrá el mando superior de todas las fuerzas armadas de mar y tierra existentes en la isla; será Delegado de los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Ultramar; le estarán subordinadas todas las demás Autoridades de la isla, y será responsable de la conservación del orden y de la seguridad de la colonia.

El Gobernador general, antes de hacerse cargo de su destino, prestará en manos del Rey el juramento de cumplirlo fiel y lealmente.

Art. 42. El Gobernador general, como representante de la Nación, ejercerá por sí, y auxiliado por su Secretaría, todas las funciones indicadas en el artículo anterior y las que puedan corresponderle como Delegado directo del Rey en los asuntos de carácter nacional.

Corresponde al Gobernador general como representante de la Metrópoli:

1.º Designar libremente los empleados de su Secretaría.

2.º Publicar, ejecutar y hacer que se ejecuten en la isla las leyes, decretos, tratados, convenios internacionales y demás disposiciones emanadas del Poder legislativo, así como los decretos, Reales órdenes y demás disposiciones emanadas del Poder ejecutivo y que le fueren comunicadas por los Ministerios de que es Delegado.

Cuando á su juicio y al de sus Se-

cretarios del Despacho las resoluciones del Gobierno de S. M. pudieran causar daños á los intereses generales de la Nación ó á los especiales de la isla, suspenderá su publicación y cumplimiento, dando cuenta de ello y de las causas que motiven su resolución al Ministerio respectivo.

3.º Ejercer la gracia de indulto á nombre del Rey, dentro de los límites que especialmente se le hayan señalado en sus instrucciones, y suspender las ejecuciones de pena capital cuando la gravedad de las circunstancias lo exigiesen, ó la urgencia no diere lugar á solicitar y obtener de S. M. el indulto, oyendo en todo caso el parecer de sus Secretarios del Despacho.

4.º Suspender las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º y párrafos primero, segundo y tercero del art. 13 de la Constitución del Estado, aplicar la legislación de orden público y tomar cuantas medidas crea necesarias para conservar la paz en el interior y la seguridad en el exterior del territorio que le está confiado, oyendo previamente al Consejo de Secretarios.

5.º Cuidar que en la colonia se administre pronta y cumplidamente la justicia, que se administrará siempre en nombre del Rey.

6.º Comunicar directamente sobre negocios de política exterior con los Representantes, Agentes diplomáticos y Cónsules de España en América.

La correspondencia de este género se comunicará íntegra y simultáneamente al Ministerio de Estado.

Art. 43. Corresponde al Gobernador general, como Autoridad superior de la colonia y Jefe de su administración:

1.º Cuidar de que sean respetados y amparados los derechos, facultades y privilegios reconocidos ó que en adelante se reconozcan á la Administración colonial.

2.º Sancionar y publicar los acuerdos del Parlamento insular, los cuales le serán sometidos por el Presidente y Secretarios de las Cámaras respectivas.

Cuando el Gobernador general entienda que un acuerdo del Parlamento insular extralimita sus facultades, atenta á los derechos de los ciudadanos reconocidos en el tít. 1.º de la Constitución, ó á las garantías que para su ejercicio les han señalado las leyes, ó compromete los intereses de la colonia ó del Estado, remitirá el

acuerdo al Consejo de Ministros del Reino, el cual, en un período que no excederá de dos meses, lo aprobará ó devolverá al Gobernador general, exponiendo los motivos que tenga para oponerse á su sanción y promulgación. El parlamento insular, en vista de estas razones, podrá volver á deliberar sobre el asunto y modificarlo, si así lo estima conveniente, sin necesidad de proposición especial.

Si transcurrieran dos meses sin que el Gobierno central hubiera manifestado su opinión sobre un acuerdo de las Cámaras que le hubiere sido transmitido por el Gobernador general, éste procederá á su sanción y promulgación.

3.º Nombrar, suspender y separar á los empleados de la Administración colonial, á propuesta de los respectivos Secretarios del despacho y con sujeción á las leyes.

4.º Nombrar y separar libremente los Secretarios del Despacho.

Art. 44. Ningún mandato del Gobernador general, en su carácter de Representante y Jefe de la colonia, puede llevarse á efecto si no está refrendado por un Secretario del Despacho, quien por este solo hecho se hace de él responsable.

Art. 45. Las Secretarías del Despacho serán cinco:

Gracia y Justicia y Gobernación.

Hacienda.

Instrucción pública.

Obras públicas y Comunicaciones.

Agricultura, Industria y Comercio.

La presidencia corresponderá al Secretario que designe el Gobernador general, el cual podrá también nombrar un Presidente sin departamento determinado.

El aumento ó disminución de las Secretarías del Despacho, así como la determinación de los asuntos que á cada una correspondan, pertenece al Parlamento insular.

Art. 46. Los Secretarios del Despacho pueden ser individuos de la Cámara de Representantes ó del Consejo de Administración, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos; pero solo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

Art. 47. Los Secretarios del despacho serán responsables de sus actos ante las Cámaras insulares.

Art. 48. El Gobernador general no podrá modificar ó revocar sus propias providencias cuando hubiesen sido confirmadas por el Gobierno,

fueren declaratorias de derechos, hubieren servido de base á sentencia judicial ó contencioso administrativa, ó versasen sobre su propia competencia.

Art. 49. El Gobernador general no podrá hacer entrega de su cargo al ausentarse de la isla sin expreso mandato del Gobierno. En casos de ausencia de la capital que le impidieran despachar los asuntos ó de imposibilidad de ejercerlo, podrá designar la persona ó personas que hubieren de sustituirle, si el Gobierno no lo hubiese hecho de antemano, ó si en sus instrucciones no estuviera previsto el modo de hacer la sustitución.

Art. 50. El Tribunal Supremo conocerá en única instancia de las responsabilidades definidas en el Código penal que se imputaren al Gobernador general.

De las responsabilidades en que incurra conocerá el Consejo de Ministros.

Art. 51. El Gobernador general, á pesar de lo dispuesto en los diferentes artículos de este decreto, podrá obrar por sí y bajo su responsabilidad, sin audiencia de sus Secretarios del Despacho, en los siguientes casos:

1.º Cuando se trate de la remisión al Gobierno de los acuerdos de las Cámaras insulares, especialmente cuando entienda que en ellos se atenta á los derechos garantidos en el tít. 1.º de la Constitución de la Monarquía ó á las garantías que para su ejercicio han señalado las leyes.

2.º Cuando haya de ponerse en ejecución la ley de orden público, sobre todo si no hubiere tiempo ó manera de consultar al Gobierno central.

3.º Cuando se trate de la ejecución y cumplimiento de leyes del Reino sancionadas por S. M. y extensivas á todo el territorio español ó al de su Gobierno.

Una ley determinará el procedimiento y los medios de acción que en estos casos podrá emplear el Gobernador general.

TITULO VIII

Del régimen municipal y provincial.

Art. 52. La organización municipal es obligatoria en todo grupo de población superior á mil habitantes.

Los que no lleguen á esa cifra podrán organizar los servicios de carácter común por convenios especiales.

Todo Municipio legalmente constituido estará facultado para estatuir sobre la instruccion pública, las vias terrestres, fluviales ó marítimas, la sanidad local, los presupuestos municipales, y para nombrar y separar libremente sus empleados.

Art. 53. Al frente de cada provincia habrá una Diputacion, elegida en la forma que determinen los Estatutos coloniales y compuesta de un número de individuos proporcional à su poblacion.

Art. 54. Las diputaciones provinciales son autónomas en todo lo referente à la creacion y dotacion de establecimientos de instruccion pública, servicios de beneficencia, vias provinciales terrestres, fluviales ó marítimas, formacion de sus presupuestos y nombramiento y separacion de sus empleados.

Art. 55. Tanto los Municipios como las provincias podrán establecer libremente los ingresos necesarios para cubrir sus presupuestos, sin otra limitacion que la de hacerlos compatibles con el sistema tributario general de la isla.

Los recursos del presupuesto provincial serán independientes de los del municipal.

Art. 56. Serán Alcaldes y Tenientes Alcaldes los Concejales elegidos por los Ayuntamientos.

Art. 57. Los Alcaldes ejercerán sin limitacion alguna las funciones activas de la Administracion municipal, como ejecutores de los acuerdos de los Ayuntamientos y representantes suyos.

Art. 58. Tanto los Concejales como los Diputados provinciales serán responsables civilmente de los daños y perjuicios causados por sus actos.

Esta responsabilidad será exigible ante los Tribunales ordinarios.

Art. 59. Las Diputaciones provinciales nombrarán libremente sus Presidentes.

Art. 60. Las elecciones de Concejales y Diputados provinciales se harán de manera que las minorías tengan en ellas su legítima representacion.

Art. 61. La ley Provincial y Municipal vigente en Cuba seguirá rigiendo en cuanto no se opongan à las disposiciones del presente decreto, mientras el Parlamento colonial no estatuya sobre estas materias.

Art. 62. Ningun Estatuto colonial podrá privar à los Municipios ni à las Diputaciones de las facultades reconocidas en los artículos anteriores.

TITULO IX

De las garantías para el cumplimiento de la Constitucion colonial

Art. 63. Todo ciudadano podrá acudir à los tribunales cuando entienda que sus derechos han sido violados ó sus intereses perjudicados por los acuerdos de un Municipio ó de una Diputacion provincial.

El ministerio fiscal, si à ello fuere requerido per los agentes del Poder ejecutivo colonial, perseguirá igualmente ante los Tribunales las infracciones de ley ó las extralimitaciones de facultades cometidas por los Ayuntamientos y Diputaciones.

Art. 64. En los casos à que se refiere el artículo anterior, serán Tribunales competentes: para las reclamaciones contra los Municipios, la Audiencia del territorio; y para las reclamaciones contra las Diputaciones provinciales, la Audiencia pretorial de la Habana.

Dichos Tribunales, cuando se trate de extralimitacion de facultades de las referidas Corporaciones, resolverán en Tribunal pleno. De las resoluciones de las Audiencias territoriales podrá apelarse à la Audiencia pre-

torial de la Habana, y de las de ésta al Tribunal Supremo del Reino.

Art. 65. Las facultades concedidas en el art. 62 à todo ciudadano se podrán también ejercer colectivamente por medio de la accion pública, nombrando al efecto apoderado ó representante.

Art. 66. Sin perjuicio de las facultades que le están otorgadas en el título 5.º, el Gobernador general cuando lo estime conveniente, podrá acudir, en su calidad de Jefe del Poder ejecutivo colonial, ante la Audiencia pretorial de la Habana, para que ésta dirima los conflictos de jurisdiccion entre el Poder ejecutivo colonial y sus Cámaras legislativas.

Art. 67. Si surgiera alguna cuestion de jurisdiccion entre el Parlamento insular y el Gobernador general en su calidad de Representante del Poder central, que à petición del primero no fuera sometida al Consejo de Ministros del Reino, cada una de las dos partes podrá someterla à la resolucion del Tribunal Supremo del Reino, que resolverá en pleno y en una sola instancia.

Art. 68. Las resoluciones que recaigan en los casos previstos en los artículos anteriores se publicarán en la «Coleccion de estatutos coloniales» y formarán parte de la legislacion insular.

Art. 69. Todo acuerdo municipal que tenga por objeto la contratacion de empréstitos ó deudas municipales carecerá de fuerza ejecutiva, si no fuere aprobado por la mayoría de los vecinos, cuando así lo hubiere pedido la tercera parte de los Concejales.

Un Estatuto especial determinará la cuantía del empréstito ó de la deuda que, según el número de vecinos que compongan el Ayuntamiento, será necesaria para que tenga lugar el *referendum*.

Art. 70. Todas las disposiciones de carácter legal que emanen del Parlamento colonial ó de los Tribunales, se compilarán con el nombre de Estatutos coloniales en una coleccion legislativa, cuya formacion y publicacion estará confiada al Gobernador general como Jefe del Poder ejecutivo colonial.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Mientras no se hayan publicado en debida forma Estatutos coloniales, se entenderán aplicables las leyes del Reino à todos asuntos reservados à la competencia del Gobierno insular.

Art. 2.º Una vez aprobada por las Cortes del Reino la presente Constitucion para las islas de Cuba y Puerto Rico, no podrá modificarse sino en virtud de una ley y à petición del Parlamento insular.

Art. 3.º Las disposiciones del presente decreto se aplicarán íntegramente à la isla de Puerto Rico; pero à fin de acomodarlas à su poblacion y nomenclatura, se publicarán en decreto especial para dicha isla.

Art. 4.º Los contratos referentes à servicios públicos comunes à las Antillas y à la Península que estén en curso de ejecucion continuarán en la forma actual hasta su terminacion, y se regirán en un todo por las condiciones del contrato.

Sobre los que aun no hubieran empezado à ejecutarse, pero estuvieran ya convenidos, el Gobernador general consultará al Gobernador central ó à las Cámaras coloniales en su caso, resolviéndose de comun acuerdo entre los dos Gobiernos la forma definitiva en que hubieren de celebrarse.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. 1.º A fin de llevar à cabo con

la mayor rapidez posible y con la menor interrupcion de los servicios la transicion del sistema actual al que se crea por este decreto, el Gobernador general, cuando crea llegado el momento oportuno, previa consulta al Gobierno central, nombrará los Secretarios del Despacho à que se refiere el art. 45, y con ellos conducirá el Gobierno interior de la isla de Cuba hasta la constitucion de las Cámaras insulares. Los Secretarios nombrados cesarán en sus cargos al prestar el Gobernador general juramento ante las Cámaras Insulares, procediendo el Gobernador acto continuo à sustituirlos con los que à su juicio representen de la manera más completa las mayorías de la Cámara de Representantes y del Consejo de Administracion.

Art. 2.º La manera de hacer frente à los gastos que originó la deuda que en la actualidad pesa sobre los Tesoros español y cubano, y la que se hubiere contraído hasta la terminacion de la guerra, será objeto de una ley, en la cual se determinará la parte que corresponda à uno de los dos Tesoros y los medios especiales para satisfacer sus intereses y amortizacion y reintegrar, en su caso, el capital.

Hasta que las Cortes del Reino resuelvan este punto, no se alterarán las condiciones con que hayan sido maltratadas las referidas deudas, ni en el pago de los intereses y amortizacion, ni en las garantías de que disfruten, ni en la forma con que hoy se hacen los pagos.

Una vez hecha la distribucion por las Cortes, corresponderá à cada uno de los Tesoros el pago de la parte que respectivamente se le haya asignado.

En ninguna eventualidad dejarán de ser escrupulosamente respetados los compromisos contraídos con los acreedores, bajo la fe de la Nacion española.

Dado en Palacio à veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ADMINISTRACION

Circular núm. 98

El Ilustrísimo Sr. Director general de Administracion, con fecha 24 del actual, dice à este Gobierno lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Valdáliga contra providencia de ese Gobierno que dejó sin efecto un acuerdo del Ayuntamiento sobre traslado de la Secretaria del pueblo de Lamadrid al de Vallines, sirvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, à fin de que en el plazo de diez dias, à contar desde la publicacion en el «Boletín oficial» de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes à su derecho.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone la ley de 19 de Octubre de 1889.

Santander 14 de Diciembre de 1897.

El Gobernador,

Francisco Rivas Moreno.

SECCION DE MINAS

Número 6790

Don Roman de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Vicente Sotorrio Puente, vecino de Santander, ha presentado el once del actual una solicitud de concesion de veinte y cuatro pertenencias con el nombre de «Felix», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado Los Vaos, Ayuntamiento de Anevas, que lindan à todos vientos con terreno público.

El trazado de la designacion es el siguiente:

Se tomará como punto de partida el eje del puente llamado de Ribera que existe en el sitio de los Vaos; desde este punto y en direccion al Norte se medirán 30 metros colocándose la primera estaca, de esta al Oeste 600 la segunda, de esta al Sur 400 la tercera, de esta al Este 600 la cuarta, y de esta al Norte 400, llegándose así à la primera estaca cerrándose el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicacion para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 dias, que señala el art. 24 de la Ley.

Santander 20 de Noviembre de 1897

El Ingeniero Jefe,

Roman de Ingunza.

Número 6791

Don Roman de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Angel Jado Acebo, vecino de Santander, ha presentado el 12 del actual una solicitud de concesion de doce pertenencias con el nombre de «María», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado Casa de los Helgueros, término de Miengo, Ayuntamiento del mismo, que lindan al N. carretera que cruza desde los Helgueros à casa de herederos de Posada Herrera, S. sierra comun, E. monte de los mismos herederos y O. terreno comun.

El trazado de la designacion es el siguiente:

Se tomará como punto de partida una calicata al Sur de la referida carretera y como à unos 40 metros de ella, desde cuyo punto se medirán al Norte 100 metros primera estaca, de esta al Oeste 200, de esta al Sur 300, de esta à Este 400 y de esta à intestar con la primera 200 metros.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicacion para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 dias que señala el artículo 24 de la Ley.

Santander 22 de Noviembre de 1897.

El Ingeniero Jefe,

Roman de Ingunza.

Número 6792

Don Roman de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Angel Jado y Acebo, vecino de Santander, ha presentado el 12 del actual una solicitud de concesion de veinte pertenencias con el nombre de «Pilar», de mineral de hierro, en subsuelo del sitio llamado San Benito, término de Miengo, Ayuntamiento del mismo, que lindan

al N. Las Carabias, S. Mies de los Herreras, E. Fuente de las Pozucas y O. camino que de Cudin conduce a Cudon y jurisdiccion de Cudon.

El trazado de la designacion es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida el extremo S. del Humilladero de la Militar, desde cuyo punto se medirán al N. 100 metros colocándose la primera, de esta al O. 150 la segunda, de esta al Sr 400 la tercera, de esta á E. 500 la cuarta, de esta á N. 400 la quinta y de esta á O. á intestar con la primera 3:0 metros,

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicacion para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 dias, que señala el art. 24 de la Ley.

Santander 22 de Noviembre de 1897.

El Ingeniero Jefe,
Roman de Ingunza.

Número 6794

Don Roman de Ingunza y Zaldivar, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: Que D. Toribio Noriega, vecino de Pendes, ha presentado el 15 del actual una solicitud de concesion de doce pertenencias con el nombre de «Que será», de mineral de calamina, en subsuelo del sitio llamado Maral, término de Leveña, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, que lindan con todos vientos con terrenos comunes y particulares.

El trazado de la designacion es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida una galería de mina antigua y caducada en dicho sitio desde donde se medirán NE. 40 metros colocando la primera estaca, de esta al NO. 400 la segunda, de esta al SO. 300 la tercera, de esta al SE. 400 la cuarta y con 260 metros al NE. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicacion para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 dias, que señala el art. 24 de la Ley.

Santander 26 de Noviembre de 1897.

El Ingeniero Jefe,
Roman de Ingunza.

COMANDANCIA DE MARINA Y CAPITANIA DEL PUERTO DE SANTANDER

Don Vicente Roig y Llorca, Teniente de navio graduado de la reserva y Ayudante de la Comandancia de Marina de Santander.

Hago saber: que habiéndose encontrado en el mar y sitio llamado de la Magdalena, dos piezas de madera de grandes dimensiones, las personas que se consideren con derecho á ellas pueden presentar las reclamaciones en esta Comandancia de Marina en el término de treinta dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en el «Boletin oficial» de la Provincia.

Santander 13 de Diciembre de 1897.
—El Juez instructor, Vicente Roig.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Torrelavega

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el mes de Setiembre último y aprobados para su publicacion.

Leídas varias cuentas por distintos servicios municipales fueron aprobadas.

Merció tambien la aprobacion un informe de la Comision de Fomento, favorable á la pretension de don Miguel Perales, respecto á que venda la Hacienda, en remate público, un terreno del pueblo de Viérnoles, estando conforme tambien la Junta administrativa.

Autorizar á los jóvenes de las calles del Comercio y de Quebrantada, para celebrar una velada al aire libre, pudiendo hacer uso de arcos, banderas y demás objetos útiles para el caso, que posee el Ayuntamiento.

Se enteró el Ayuntamiento de que se ha disuelto el orfeon Torrelaveguense y de que hace entrega del estandarte y de varias piezas de música que conservará la corporacion y podrá regalar á otra masa coral, en el caso de que se creara en esta poblacion.

Disponer que la Junta de Tanos y la Comision de Fomento informen sobre el terreno que don José Cueto, solicita le venda en remate público la Administracion de bienes y derechos del Estado.

Aprobar el informe de la Comision de Fomento, negativo, como el de la Junta de Sierrapando, á la venta del terreno, que en Santa Olalla solicitaba don Pedro Perez Prieto.

Autorizar á don Francisco Torre Lavin, para cobrar de la Hacienda recargos de Contribuciones, premios de venta de cédulas y formacion de padrones.

Adquirir libros para las secciones del Registro civil y licencias de enterramiento.

Aprobar cuentas diversas por servicios públicos y hacer algunos pagos con cargos al capitulo de imprevistos.

Disponer que en la peticion de venta de terreno, deducida por don Joaquin Diego, vecino de Tanos, informen la Junta Administrativa y la Comision de Fomento.

Aprobar una distribucion de fondos por 19.237 pesetas, 53 céntimos, y una cuenta por cohetes.

Vuelto á las filas el reservista Joaquin Mediavilla, se acuerda á favor de su esposa Josefa Baraona, mientras permanezca en ellas, el socorro diario de 50 céntimos.

Pasa á informe de la Junta de Tanos y de la Comision de Fomento, una instancia de Santos Gonzalez, pretendiendo se venda en remate público un terreno de dicho pueblo.

Aprobar varias cuentas, justificadas, por servicios municipales.

Autorizar á don Juan Obregon para construir en la calle de la Confianza una pared.

Pasa á informe de la Comision de Gobernacion un oficio del Jefe de reparaciones del servicio de telégrafos pretendiendo fijar una ménsula en la cárcel y un poste en la calle de la Confianza.

Dar un socorro de 25 pesetas al soldado Julio Diaz, enfermo, procedente de Filipinas.

Torrelavega 20 de Octubre de 1897.
—El Secretario, Manuel de Velasco.
—V.° B.°—J. Ruiz de Villa.

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento en el mes de Octubre último y aprobados para su publicacion.

Aprobar diferentes cuentas por materiales para obras, jornales y otros conceptos más.

Autorizar al señor Presidente para que reclame contra la venta de los montes de estos pueblos.

Disponer que informen la Junta administrativa de Tanos y la Comision de Fomento respecto á los terrenos, cuya venta solicitan de la administracion del ramo Angel Arosamana y Toribio Santamaria.

Librar 743'16 pesetas é ingresarlas en la Caja provincial para completar el pago del trimestre último á los Maestros.

Prévio informe de la Presidencia, se autoriza al Jefe de reparaciones de telégrafos, para que fije una ménsula en la cárcel y un poste en la calle de la Confianza.

Pasan á informe de la Junta de Tanos y de la Comision de Fomento, las instancias de cuatro vecinos de dicho pueblo, pidiendo la venta en público remate de varios terrenos.

Aprobar varias cuentas por distintos servicios municipales.

Diferentes cuentas justificadas en forma merecen la aprobacion del Ayuntamiento.

Resolver que la Junta administrativa de Campuzano y la Comision de Fomento, informen acerca de una instancia de don Carlos Pérez Sobrado, sobre venta de terreno en remate público.

Torrelavega 8 de Diciembre de 1897.—V.° B.°—J. Ruiz de Villa.—El Secretario, Manuel de Velasco.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral

Extracto de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de esta villa durante el primer trimestre del año económico actual.

Después de posesionado el Ayuntamiento acordó celebrar las sesiones ordinarias los domingos.

Quedó enterada la Corporacion de los nombramientos de Alcaldes de barrio hechos por el señor Presidente.

Conceder provisionalmente al señor Cura Párroco la casa de Villa para el culto divino.

Se acordó pagar los gastos de material de Secretaria y Comision de entrega de quintos.

Se acordó dividir en tres secciones el distrito para el nombramiento de la Junta municipal y anunciarlo al público.

Se informó favorablemente para la concesion de terrenos solicitado por don Pedro Ruiz Ogarrio y don Santos Revuelta Ibáñez.

Se verificó el sorteo de individuos de la Junta municipal, anunciándolo al público.

Se nombró Recaudador de las contribuciones de la Hacienda y Municipio á don Santos Revuelta Ibáñez.

Quedó constituida la Junta municipal.

Se acordó pagar el primer trimestre de Instrucción pública.

Se acordó pagar á la Hacienda el primer trimestre de Consumos.

Se informó favorablemente para la concesion de un terreno solicitado por don Juan Antonio Bustamante.

Se autorizó al Secretario para confectionar los trabajos ordinarios de Secretaria en su casa.

San Pedro del Romeral 2 de Noviembre de 1897.—V.° B.°—El Alcalde, Faustino Gutierrez.—El Secretario, Joaquín Martínez Conde.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo

Don Juan García Rojo, Secretario del Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

Certifico: Que la Corporacion municipal en el primer trimestre de 1897 al 98, ha tomado los siguientes acuerdos:

Sesion del 1.° de Julio.—Toma de posesion del nuevo Ayuntamiento.

Nombramiento de cargos.

Sesion del dia 8.—Se procedió al nombramiento de las comisiones de Hacienda, Gobernacion y la de Regidor interventor.

Sesion del dia 11.—Aprobar las elecciones de las Juntas administrativas de los pueblos de este distrito municipal.

En los dias 15, 22 y 29, no se tomó acuerdo alguno por no haber asuntos de que tratar.

Sesion del 1.° de Agosto.—Concediendo premios á cuantas personas lleven sus ganados y productos al mercado de Solares.

En los dias 7 y 15, no se tomó acuerdo alguno por no haber asuntos de que tratar.

Sesion del dia 22.—Aprobar la permuta de un terreno entre el señor Conde de Torreanaz y el pueblo de Auaz.

Nombrar una comision para que se entere de los trabajos practicados por los explotadores de la mina Pepita, cerca del Balneario.

Sesion del dia 29.—Remitir al señor Gobernador civil informe y croquis levantado por la comision con motivo de los pozos abiertos por los explotadores de la mina Pepita.

Informar á dicho señor que don Félix Herrero, dueño de la mina Trinidad, ha abierto varios pozos en los terrenos comunales de Sobremazas, que se hallan en muy malas condiciones para la seguridad de las personas y ganados.

Nombrar una comision para que emita informe con motivo de las tierras que arroja la sociedad minera Picaavea y Viar al río Cubonen el pueblo de Heras.

En cinco de Septiembre no se tomó acuerdo alguno por falta de mayoría de Concejales.

Sesion del dia 12.—Conceder un mes de licencia á don José R. Fernandez, Alcalde de este Ayuntamiento.

Salir á recibir el Ayuntamiento y demás autoridades el dia diez y siete del actual al Ilustrísimo señor Obispo de la Diócesis.

Elevar una instancia formulada por los Presidentes de las Juntas administrativas de los pueblos de San Victorres, Sobremazas y Heras al señor Gobernador para que se respeten sus derechos con motivo del trazado del ferrocarril minero de las Cuartas á Heras.

En los dias 19 y 26 de Septiembre no se tomaron acuerdos por no haber asuntos de que tratar.

Para que conste, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 109 de la ley municipal, se remite visada por el señor Alcalde, al señor Gobernador civil de la provincia con el fin de que se digne ordenar su insercion en el «Boletin oficial» á los efectos que se indican.

Medio Cudeyo 7 de Noviembre de 1897.—V.° B.°—El Alcalde accidental, Calixto Villegas.—Juan García Rojo.

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento en las sesiones correspondientes á los meses de Julio, Agosto y Septiembre últimos de 1897.

Constitucion del nuevo Ayuntamiento, designacion de cargos y dias en que se habían de celebrar sus sesiones ordinarias.

Dar cuenta de la correspondencia

oficial, órdenes y circulares.

Dar cuenta también de la correspondencia oficial órdenes y circulares.

Dar asimismo cuenta de la correspondencia oficial órdenes y circulares.

Designar comisionado á Juan de Cabo, para la entrega en Caja de los quintos designar interventor de fondos municipales y Comision de Presupuestos, así como designar Recaudador para la expedición de cédulas personales á don Pedro Sanchez.

Dar cuenta de la presentación de las cuentas municipales del ejercicio de 1894 á 1895.

Aprobar las cuentas del ejercicio de 1894 á 1895.

Dar cuenta de la correspondencia oficial, órdenes y circulares recibidas desde la última.

Obligar á los vecinos de Bayero á la reparación de una portilla y que se haga saber el acuerdo al exponerlo don Alvaro Fernandez y Junta administrativa.

Nombrar recaudador de la contribución territorial del ejercicio de 1897 á 1898 á don Pío Maestro.

Nombrar recaudador de Consumos é Impuestos municipales para el ejercicio de 1897 á 1898, á don Primo Gomez.

Declarar pobre á Daría Garcia, para que pueda hacer uso de las aguas de la Hermida.

Aprobar la cuenta presentada por don Francisco Soberon Hoyos de las medicinas suministradas á los pobres del distrito.

Dar cuenta de la correspondencia oficial, órdenes y circulares recibidas desde la última, así como del despacho ordinario.

Cabezón de Liébana 3 de Noviembre de 1897.—El primer Teniente, Cesáreo Camacho.—El Secretario, Juan de Cabo.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo

Los contribuyentes de este distrito, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alguna alteración en su riqueza, presentarán en esta oficina municipal hasta el día treinta y uno del actual las oportunas declaraciones de alta y baja respectivamente acompañadas de los documentos que justifiquen haber pagado á la Hacienda los correspondientes derechos por la trasmisión de dominios, sin cuyo requisito y pasado que sea dicho plazo no serán admitidas.

Puente-Viesgo 6 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Anibal Varillas.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo

Llegada la época de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial y padrón de fincas urbanas para el año económico de 1898 al 99, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en esta Secretaría, por término de veinte días, desde la fecha de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas.

Medio Cudeyo 10 de Diciembre de 1897.—El Alcalde accidental, Francisco Granel.

Ayuntamiento de Enmedio

Los contribuyentes de este distrito municipal, tanto vecinos como hacendados forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza urbana, rústica y pecuaria, presentarán desde el

día 15 al 31 del actual en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones que acrediten las alteraciones sufridas, acompañando los documentos que acrediten la traslación y el pago de derechos reales por transferencia de dominio en lo que se refiere á las fincas rústicas y urbanas.

Trascurrido el plazo señalado, no serán admitidas las relaciones indicadas para los apéndices de 1898 á 1899.

En medio 10 de Diciembre de 1897.—Simon M. Rodriguez.

Ayuntamiento de Soba

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este Municipio, dotada con el haber anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas de fondos municipales, por la asistencia de cien familias pobres, y reconocimientos de mozos en las operaciones de quintas, y cuya vacante se ha de proveer en Doctores ó Licenciados en Medicina.

Lo que se hace saber al público á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes acompañadas del título profesional y cédula de vecindad en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días, á contar de la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Soba 11 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Manuel Torre.

Por terminar el plazo del contrato, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este Municipio, dotada con el haber anual de seiscientas pesetas, por los medicamentos que ha de suministrar á cien familias pobres.

Lo que se hace saber al público á fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes acompañadas del título profesional y cédula de vecindad en la Secretaría de este Municipio, dentro de los treinta días á contar de la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Soba 11 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, El Alcalde, Manuel Torre.

Ayuntamiento de Noja

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento base del repartimiento territorial y urbana para el año económico de 1898 á 99, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en esta Secretaría y hasta el día 30 del actual, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas.

Noja 11 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Aurelio Venez.

Ayuntamiento de Mazcuerras

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en el «Boletín oficial» se hallará de manifiesto el reparto del déficit de consumos de este Ayuntamiento correspondiente al actual ejercicio económico.

También se hallará expuesto en el mismo sitio y por igual plazo, el del déficit del presupuesto, ambos al efecto de oír reclamaciones.

Mazcuerras 12 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Manuel Díaz de Castro.

Los propietarios de fincas rústicas,

urbanas y ganados que hayan sufrido alteración en su riqueza, pueden presentar las oportunas relaciones de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento y debidamente justificadas hasta el día quince de Enero próximo.

Mazcuerras 12 de Diciembre de 1897.—El Alcalde, Manuel Díaz de Castro.

Providencias judiciales

DON MANUEL PEREDA UGARTE, Juez municipal suplente en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: que para hacer pago de la cantidad reclamada, intereses y costas impuestas á doña Manuela Sainz Trápaga Lopez, en juicio ordinario de mayor cuantía que se siguió á instancia de doña Juana Lavin Garcia, contra aquella en concepto de heredera de su hermano don Joaquin Sainz Trápaga, sobre reclamación de pesetas; se sacan á pública subasta por segunda vez, por término de ocho días, con la rebaja del veinte y cinco por ciento de su valor, los créditos siguientes:

1.º Uno de catorce mil ciento sesenta y ocho pesetas con veinte y siete céntimos, y sus intereses, contra la Diputación de Santander, procedente de obras ejecutadas por don Joaquin Sainz Trápaga, en el trozo sexto de la carretera de Argoños al Puntal.

2.º Y otro contra la misma Diputación, de tres mil trescientos cuarenta y nueve pesetas y sus intereses, procedente de la reparación de la carretera de Arnuero á Pedreña, hecha también por el causante don Joaquin Sainz Trápaga.

Cuyo remate se ha señalado para el día treinta del actual, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de los créditos, y que para tomar parte en la licitación deberán consignar los postores una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de dicho valor, sin cuyo requisito no serán admitidos, y por último, que podrá hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Dado en Ramales á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Manuel Pereda.—De orden de su señoría.—Ante mí, Sergio Coca.

DON JULIAN ABASCAL Y CAMPO, Juez municipal de esta villa en funciones del de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente se cita y llama á la persona ó personas en cuyo poder se encuentre el caballo, cuyas señas se expresan á continuación, robado la noche del siete del actual de una cuadra del pueblo de Valle-Ruesga, y de la propiedad de don Francisco Urquiza Banda, á fin de que en el término de treinta días á contar desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid», comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que por dicho delito se instruye, bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de referido caballo y detención, en su caso, de las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición, poniendo á aquél y éstos á disposición de este Juzgado; debiendo advertir que recaen sos-

pechas de que hayan sido dos gitanos, uno de edad abanzada y otro joven, que van acompañados de dos mujeres y un chico, llevan un carro tirado por dos caballerías y se dedican á vender quincalla.

Dado en Ramales á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Julian Abascal Campo.—De orden de su señoría, Sergio Coca.

Señas del caballo

De cuatro á cinco años de edad, tordo-oscuro, con una raya en la frente que le baja bastante, una rozadura vieja en los menudillos de la pata derecha, de siete cuartas y dos dedos de alzada, entero y muy gordo.

CÉDULA DE CITACION

El señor don Eloy Hernandez Silva, Juez municipal de Marina de Cudeyo, en providencia de cuatro del actual, ha mandado citar por medio de la presente cédula que se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia á Juan Ruiz y Ruiz y su esposa Isidora Cacicado Gándara, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de tres días, á contar desde la publicación de esta cédula en dicho «Boletín oficial» comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado á celebrar el juicio de faltas ordenado por la superioridad; bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá el juicio en rebeldía y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y con el fin de que tenga efecto lo mando extendiendo la presente en Marina de Cudeyo á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—El Secretario interino, Pedro de Hontañón.

El contratista del *Boletín oficial*, ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico, se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo.

ANUNCIOS PARTICULARES

TEATRO

COMPANÍA CÓMICO-LÍRICA

DIRIGIDA POR EL PRIMER ACTOR

DON VENTURA DE LA VEGA

Funcion para hoy Miércoles Segunda representación de la zarzuela en un acto, titulada:

LA BANDA DE TROMPETAS

Tercera representación de la zarzuela cómica en un acto y dos cuadros, titulada:

LA VIEJECITA

Primera representación del precioso sainete lírico en un acto.

EL SEÑOR LUIS EL TUMBON Ó EL DESPACHO DE HUEVOS FRESCOS

A las 8 en punto.

NOTA.—En ensayos para la mayor brevedad, los estrenos de gran éxito «Los toros sueltos», «La Zingara», «El Fantasma de la esquita», «Al compás de la Jota», «Aquí va á haber algo gordo ó la casa de los escándalos», «Agua, azucarillos y aguardiente» y «Los Rancheros».

Imp. de la Viuda de S. Atienza

Lope de Vega, número 4.

SANTANDER